



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-01062-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **VARGAS MORENO ZULMA YAZMIN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo **Pagaré No. 39658392** y **Escritura Pública No. 6754 del 28 de noviembre de 2008** de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá.

- 1.1. Por concepto de capital acelerado, 55957,5570 unidades valor real “UVR” que a la cotización de octubre 8 de 2021, equivalen a la suma de **\$16.029.512,25** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por 4.007.3830 unidades de valor real “UVR” que equivalen a la suma de **\$1.147.947,53** por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN UVR	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN PESOS
1	5/06/2021	804,2044	230.370,11
2	5/07/2021	802,8285	229.976,97
3	5/08/2021	801,4646	229.586,27
4	5/09/2021	800,1127	229.199,00
5	5/10/2021	798,7728	228.815,18
TOTAL		4.007,3830	1.147.947,53

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, que asciende a 990,4286 UVR'S que equivalen a la suma de **\$283.716,58** y se discriminan de la siguiente manera

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN UVR	INTERES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN PESOS
1	5/06/2021	203,5358	58.304,54
2	5/07/2021	200,8061	57.522,59
3	5/08/2021	198,0811	56.741,99
4	5/09/2021	195,3607	55.962,71
5	5/10/2021	192,6449	55.184,75
TOTAL		990,4286	283.716,58

- 1.6. Por la suma de **\$180.641,47** relacionada con los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, detalladas a continuación.

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	SEGUROS
1	5/06/2021	36.063,73
2	5/07/2021	36.054,54
3	5/08/2021	36.142,87
4	5/09/2021	36.235,97
5	5/10/2021	36.144,36
TOTAL		180.641,47

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de **matrícula inmobiliaria 50N-20521068**. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **DANYELA REYES GONZÁLEZ** de acuerdo con el poder otorgado por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A., firma que a su vez funge como apoderada especial de la parte demandante. La doctora Reyes González, actuará en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **113**
Fijado hoy **23 de noviembre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

VG